



Universidad de Puerto Rico
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
Cayey, Puerto Rico 00736

Senado Académico
Secretaría

Telef. (787) 738-2161
Exts. 2158, 2417, 2418

2000-01
Certificación número 16

Yo, Sylvia Tubéns Castillo, Secretaria Ejecutiva del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Cayey, CERTIFICO:

Que el Senado Académico, en su reunión ordinaria del jueves 26 de octubre de 2000, tuvo ante su consideración una comunicación del Sen. Ernesto Castillo al Director de Recursos Humanos, sobre el efecto de las **licencias sabáticas en los ascensos en rango**. Para la discusión de este asunto, el Senado contó con la participación del Director de Recursos Humanos, Sr. José R. Polo, y del Sr. Juan M. Ortiz, Analista de Recursos Humanos, quienes explicaron lo que se ha estado haciendo en dicha oficina, basado en interpretaciones y opiniones legales que se han emitido sobre el particular.

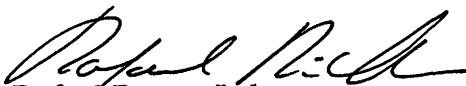
Luego de la exposición de rigor y de ponderar ampliamente este asunto, el Senado aprobó la siguiente

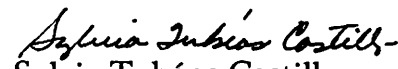
CERTIFICACIÓN:

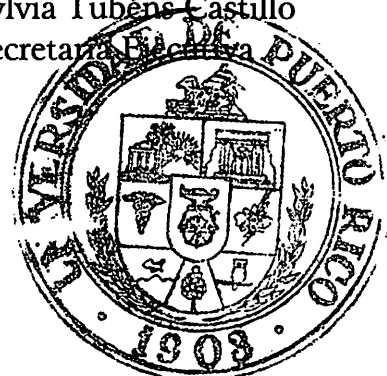
El Senado Académico solicita a la Oficina de Recursos Humanos que en adelante se cuenten los años en Licencia Sabática para los ascensos en rango del personal docente. El Senado basa esta determinación en la Sección 53.2.2.1 - *Cómputo de los años de servicio*, del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

Y, PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación en Cayey, Puerto Rico, el día treinta y uno de octubre de dos mil.

Vo. Bo.


Rafael Rivera Lehman
Rector y Presidente
Senado Académico


Sylvia Tubéns Castillo
Secretaria Ejecutiva





Departamento de Ingles

10 de mayo de 2000

José R. Polo, Director
Oficina de Recursos Humanos
Colegio Universitario de Cayey

Estimado señor Polo:

Adjunto encontrará copia del análisis de Cruz Emeric, el cual trata de la recomendación del Recinto Universitario de Mayagüez, y que describe que la licencia sabática se utilice en la "práctica de la profesión." Es en este contexto que ocurren las observaciones que anteriormente le había mencionado al Sr. Juan M. Ortiz.

En la página seis de este documento hace una comparación de la licencia sabática y la licencia sin sueldo. A simple vista se reconoce que la licencia sin sueldo parece ofrecer los mismos beneficios y oportunidades que la licencia sabática para implementar la "práctica de profesión". Sin embargo, más adelante se desprende de esta comparación que la licencia sabática tiene varias ventajas sobre la licencia sin sueldo; y Cruz Emeric procede a nombrarlas. Una de ellas es la siguiente:

- "No interrumpe plazos de tiempo para ascenso..."

Como se puede apreciar, Cruz Emeric Entiende que este beneficio está amparado legítimamente en la ley actual. Si el Colegio Universitario de Cayey ha seguido una política respecto a licencias sabáticas contrario a lo expuesto en este momento, podríamos estar obedeciendo un curso de acción que nos confronta al Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

De igual importancia en este asunto son los argumentos que se han planteado por varias personas sosteniendo la afirmación que el tiempo en licencia sabática no cuenta para ascenso:

1. "Los estudiantes deben evaluar al profesor (a) ese mismo año que solicita ser considerado para ascenso".

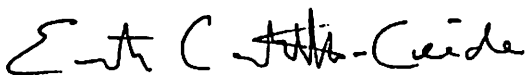
Respecto a este primer argumento, sospecho que la mayoría de los casos para ascenso que envuelven la consideración del tiempo en sabática no estarían sujetos a esta rara coincidencia. Son pocos los casos donde el año de cualificación para ascenso es el mismo que el de la sabática. Seguramente, algún procedimiento se puede establecer para que los compañeros (as) profesores (as) cuyo año se solapa con el ascenso en rango no se penalicen por este hecho.

2. "El tiempo en sabática no cuenta para permanencia".

Respecto a este segundo argumento, está totalmente acertado, dentro de sus condiciones. El Reglamento, en la sección 55.2.1 establece que es necesario tener permanencia antes de poder solicitar una licencia sabática. De manera que la aseveración inicial es un sofismo; de igual manera se puede alegar que el tiempo que un profesor pasa cada semestre trabajando en el comité departamental de personal no cuenta para permanencia. Además, el Reglamento establece que el tiempo en licencia sabática se contará para el cómputo de años de servicio para retiro (Artículo 53). Todos sabemos que los años de servicio son precisamente los que se toman en cuenta para un ascenso en rango. Curiosamente, hasta en los escalafones, para poder determinar quién enseña clases de verano, hacen una excepción de la licencia sabática de otras licencias para que cuenten el cálculo que determina los años de servicio del profesor (a).

Una vez expuestos los argumentos antes mencionados, deseo solicitar una clarificación escrita de los fundamentos particulares que sostienen nuestra posición como recinto.

Muy cordialmente,



Ernesto Castillo-Ceide
Catedrático Asociado de Literatura
Departamento de Inglés

c Sr. Juan Manuel Ortiz
Dr. Nelson E. Vicente
Dr. José O Rosado

Análisis

Las recomendaciones de las unidades muestran que hay consenso en cuanto a:

- Permitir que el profesor pueda utilizar la licencia sabática para prácticas la profesión.
- Que la entidad que va a utilizar los servicios del profesor sea la que pague el salario y los beneficios marginales, no la Universidad de Puerto Rico.

No hay consenso en cuanto a la exclusión del Servicio de Extensión Agrícola. Según se desprende de las respuestas de los distintos cuerpos la razón para ello es la falta de explicación adecuada en la propuesta inicial.

En los documentos provistos por los distintos cuerpos se observan algunos puntos importantes que no fueron considerados por otros organismos. Estos son:

- Si no se debe crear otro tipo de licencia para cubrir esta necesidad.
- Implantación del proceso de recobro de salario y beneficios marginales.

Discusión: licencias sabática o licencia sin sueldo

A primera vista la licencia sabática para la práctica de la profesión no parece ser muy diferente de una licencia sin sueldo pues:

- En términos fiscales es neutral para la institución pues no se desembolsa dinero para salario o beneficios marginales.
- Dura hasta un año.
- Se espera que el empleado regrese al trabajo una vez concluya el periodo de licencia.

Sin embargo, para el profesor la licencia sabática ofrece las siguientes ventajas: *no "ofrece" / es actual, vigente*

- 1990!
- No interrumpe plazos de tiempo para ascenso o permanencia.
 - El empleado queda cubierto por el plan de salud de la institución.
 - El tiempo servido cotiza para efectos de retiro y por consiguiente se incluye entre los años servidos al momento de acogerse a la jubilación.
 - Se retiene el derecho a exención de matrícula para dependientes.

Es evidente que la licencia sabática es el mejor esquema desde el punto de vista del profesor.

Discusión: Exclusión del Servicio de Extensión Agrícola



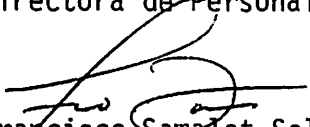
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
CAYEY, PUERTO RICO 00633

C. U. C.
PERSONAL

Oficina de Asuntos Legales
6 de marzo de 1987

'87 MAR 10 AIO:08

Prof. Matilde Colón
Directora de Personal


Francisco Samalot Soler
Asesor Legal

ASESORAMIENTO SOBRE PERIODOS DE LICENCIAS A CONTABILIZARSE PARA PROPOSITO DE PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE

Me refiero a su comunicación del 2 de marzo de 1987, en la cual nos solicita le asesoremos sobre la reglamentación que cubre las permanencias del personal docente del sistema universitario, y en específico, cómo atender situaciones en que el profesor se ausenta del servicio por licencia que se le concede.

El Artículo 50 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico reglamenta las permanencias del personal docente. La Sección 50.3 establece que:

"Las permanencias del personal docente se otorgarán a las personas con nombramiento probatorio que desempeñan tareas completas, ocupan plazas regulares en el presupuesto funcional de la universidad o en el de cualquiera de sus dependencias o unidades institucionales y, a juicio de las autoridades competentes, haya prestado cinco años de servicios satisfactorios".

Más adelante, en la Sección 50.5.1 se señala que:

"Los años de servicio requeridos, deben rendirse consecutivamente en una de las categorías docentes".

Esto implica que si el profesor en período probatorio interrumpe sus servicios docentes, los cinco años comenzarán a contar nuevamente a partir de su reintegro al servicio.

No obstante a ello, el propio Reglamento General establece una excepción, en donde, a pesar de que el profesor se ausente del servicio, esto no constituirá una interrupción para propósito de los años consecutivos. La sección 50.5.1.1 dispone:

"El requisito de que los años de servicio sean consecutivos no aplicará en los casos de interrupciones por disfrute de algún tipo de licencia o de ayuda económica para estudios graduados aprobados por la institución".

Prof. Matilde Colón
6 de marzo de 1987
Página 2

C. U. C.
PERSONAL

Por otro lado, en la Sección 50.5.3 establece en su última oración **87** **10** **10:08**

"Los períodos de licencia, con excepción de la licencia ordinaria, licencia por enfermedad o licencia por maternidad, no se contarán para propósito de los cinco años de servicio requeridos para la permanencia".

Dicho de otro modo y tomando en conjunto toda la reglamentación citada, el profesor que estando en período probatorio se le concede la licencia sin sueldo o con sueldo para fines de estudios o cualquier tipo de licencia que no sean licencia ordinaria, por enfermedad o por maternidad, el período en que esté ausente de las labores universitarias, no cuenta para la contabilización de los cinco años requeridos para la permanencia. Sin embargo, el período que disfrute de licencia ordinaria, por maternidad o por enfermedad son contabilizables en los cinco años requeridos.

El disfrute de licencia que no interrumpe servicio paraliza el cómputo de los cinco años a partir de la fecha en que comienza la misma. Tan pronto la persona se reintegre a servicio, comienza de nuevo el cómputo del período del tiempo que le resta para cumplir los años de servicios requeridos. Por ser ésto así, de acuerdo a la reglamentación vigente, se recomienda que cuando el profesor esté en licencia sin o con sueldo o cualquier otro tipo de licencia que no interrumpe servicio, no debe figurarse su nombre en las listas que se preparen de los candidatos elegibles a permanencia. Estos se debe a que, a pesar de que existe una fecha de reintegro a servicio, la misma es especulativa. Circunstancias no previstas pueden afectar el posible reintegro del profesor.

FSS/wbr

23 de febrero de 2001

Sra. Sylvia Tubéns
Secretaria Ejecutiva
Senado Académico
Universidad de Puerto Rico en Cayey
Cayey, Puerto Rico



Oficina
Central de
Recursos Humanos

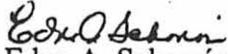
Estimada señora Tubéns:

Recibimos su comunicación del 25 de octubre de 2000, donde solicita le indicáramos si la licencia sabática no interrumpe plazos de tiempo para efectos de ascensos en rango.

La misma fue sometida ante la consideración del Comité de Reglamentación Universitaria del Personal Docente en reunión del 20 de febrero de 2001. De acuerdo a la opinión de cada uno de los miembros de ese Comité se entiende que no interrumpe plazos de tiempo para efectos de ascensos en rango.

Parte del racional utilizado es que al personal docente en licencia sabática se le concedan todos los aumentos otorgados. Además, para el cómputo de los años de servicio el personal en licencia sabática no se afecta. Confiamos haber contestado su consulta.

Cordialmente,


Edna A. Scharrón
Directora

NGM/ldn

RECIBIDO
JUNTA ACADÉMICA
C.U.C.
01 MAR - 1 PM 1:17

PO Box 364984
San Juan, Puerto Rico
00935-4984
(787) 250-0000
Fax (787) 751-4178

Edna
5



Universidad de Puerto Rico
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
Cayey, Puerto Rico 00736

Senado Académico
Secretaría

Telef. (787) 738-2161
Exts. 2158, 2417, 2418

25 de octubre de 2000

Sra. Edna Sharón
Directora
Oficina de Recursos Humanos
Administración Central

Estimada señora Sharón:

Uno de nuestros senadores ha levantado un planteamiento ante el Senado Académico, en términos de que la Licencia Sabática no interrumpe plazos de tiempo para ascenso en rango.

Siguiendo una recomendación del Dr. Jorge Cruz Emeric, le escribo para solicitarle información sobre este particular. Necesitamos saber cuál es la posición de su oficina sobre este planteamiento, en términos de si cuenta o no el tiempo en disfrute de Licencia Sabática para ascenso en rango. Este asunto aparece en la Agenda de la próxima reunión del Senado, por lo que le agradeceré que nos brinde la información que tenga disponible.

Gracias anticipadas por la atención que brinde a esta petición.

Cordialmente,


Sylvia Tubéns
Secretaria Ejecutiva



**Universidad de Puerto Rico
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
Cayey, Puerto Rico 00736**

**Oficina de
Asuntos Legales**

18 de septiembre de 2000

Lcdo. Rafael Rivera Lehman
Rector

Salvador Acosta Rodríguez
Asesor Legal

**CARTA DEL PROF. ERNESTO CASTILLO AL SR. JOSE R. POLO, DIRECTOR DE
LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, CONSULTANDO RESPECTO A LA
LICENCIA SABATICA**

Hemos recibido la hoja de trámite que nos enviara la Rectoría el 11 de julio de 2000, mediante la cual se nos solicita la evaluación de la carta de referencia, mediante la cual se formula los planteamientos que discutiremos a continuación:

1. En el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Artículo 55, "Licencias Sabáticas", Sección 55.1, "Propósitos", inicialmente se establece que las Licencias Sabáticas sólo se concederán en interés de la Universidad... Del resto del texto reglamentario no se desprende que la Licencia Sabática pueda utilizarse para la práctica de la profesión. En todo caso, según la Sub Sección 55.2.4, "Requisito de Notificación y Aprobación para Aceptar Becas o Trabajos", se alude a realizar estudios formales o investigaciones, que se intente aceptar alguna beca o algún trabajo, remunerado o no, deberá obtener del director de su programa una certificación de que la beca o el trabajo no lo distraerá de su programa de estudio o de investigaciones y deberá notificar a su decano, con copia de dicha certificación, para que este someta el asunto a la consideración (lo que implica la aprobación o desaprobación) de la Junta Administrativa.

En la Sección 55.2, "Elegibilidad", se reconoce que todo miembro del personal docente tendrá derecho a ser considerado para posible concesión de Licencia Sabática, siempre y cuando sea elegible bajo las normas establecidas.

2. Queremos llamar la atención a que en la Sub-Sección 55.2.1, "Requisitos Mínimos", se señala que para la Licencia Sabática hay que haber prestado seis (6) o más años de servicios.

Esto significa que lo que se plantea de que coincida la permanencia con la Licencia Sabática no es probable que ocurra puesto que la permanencia habitualmente se concede a los cinco años.

3. En cuanto al ascenso en rango, que está contemplado en el Artículo 51 del Reglamento General, debe tenerse presente que la Sección 51.5, "Consideración Obligatoria o Discrecional", establece que los miembros del personal docente serán considerados para ascenso en rango... dependiendo de sus años de servicio y preparación académica...

No cabe duda de que quien está disfrutando de cualquier tipo de licencia no está en servicio y ello implica que no se les pudo evaluar satisfactoriamente en esos años.

Por otra parte, hay que destacar que si la persona no está en servicio no puede ser evaluado por los estudiantes en ese mismo año.

4. Por último, el Reglamento General, en su Artículo 53, "Retribución", Sección 53.2, "Normas Aplicables a los Ajustes de Sueldo", Sub Sección 53.2.1, "Cómputo de los Años de Servicio", se dispone... que para los ajustes por años de servicio no se contará como tiempo de servicio los períodos de disfrute de licencias (excepto las sabáticas, las licencias en servicio, las de estudios de verano, las ordinarias, las de enfermedad, hasta el monto de la licencia acumulada, y de las de maternidad).

En conclusión, lo arriba consignado es el reflejo de lo que dispone nuestro Reglamento y hay que destacar que los preceptos del mismo --incluyendo las Sub Sección 55.2.3-- hasta tanto no se adopte un Acuerdo por la Junta de Síndicos enmendándolos continúan teniendo la redacción actual.

SAR/wbr





Universidad de Puerto Rico
COLEGIO UNIVERSITARIO DE CAYEY
Cayey, Puerto Rico 00736

Oficina de
Asuntos Legales

'95 FEB 15 P1:55

14 de febrero de 1995

Dra. Aurora Rivera
Presidenta del Comité de
Personal de la Facultad
Decanato de Asuntos Académicos
Colegio Universitario Cayey

Salvador Acosta Rodríguez
Director
Oficina Asuntos Legales

**CONSULTA EN CUANTO A SI EL TIEMPO EN DISFRUTE DE LICENCIA SABATICA
DISFRUTADO POR EL DR. JOSE H. RODRIGUEZ ACOSTA SE PUDIERA CONTAR
PARA EFECTOS DE ASCENSOS EN RANGO.**

He recibido la comunicación que usted me enviara el día 8 de los corrientes mes y año, mediante la cual formula la consulta de referencia ya que el interesado se encuentra disfrutando de una licencia sabática durante el año académico 1994-95. Al respecto de este asunto expresa que ya usted consultó a la Oficina de Recursos Humanos, el 3 de octubre de 1994, y acompaña también copia del memorando que el Sr. Juan M. Ortiz, Analista de Recursos Humanos, remitiera a usted el día 7 de iguales mes y año, al respecto de todo lo cual le informo lo siguiente:

1. El Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, en su Artículo 50, "PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE", Sección 50.5, "Tiempo de Servicios Requerido, Subsección 50.5.1, Servicios Consecutivos, dispone que los años de servicios requeridos deberán rendirse consecutivamente en una de las categorías docentes indicadas en el Artículo 45.
2. Más adelante, en la Subsección 50.5.3, Períodos que no se contarán, se reconoce que ... tampoco se acreditará tiempo alguno por período de licencia, excepto licencia ordinaria, por enfermedad acumulada o por maternidad.

3. De lo anteriormente expuesto se desprende que, cuando se trata de años de servicio, ello quiere decir el tiempo que realmente se esté trabajando, conforme a lo especificado en el Reglamento antes mencionado, en el Artículo 68, LA TAREA DOCENTE, esto significa en servicio activo.

4. Cuando se está disfrutando de licencia no se encuentra la persona en servicio activo, no obstante, en la Sección 50.5.3 se reconoce, como excepciones, la licencia ordinaria, por enfermedad acumulada o por maternidad.

5. Por otra parte, además, el propio Reglamento General, en su Artículo 51 ASCENSOS EN RANGO, Sección 51.5, Consideración Obligatoria o Discrecional, establece que los miembros del personal docente serán considerados para ascenso en rango, obligatoria o discrecionalmente, dependiendo de sus años de servicio y preparación académica...

6. Advertimos que el precepto consignado en el Apartado anterior se menciona los años de servicio; pero no se reconoce las excepciones en casos de ciertas licencias, como ocurre al respecto de la permanencia. No obstante, consideramos que, por analogía, el mismo principio debería aplicarse aquí, pues nos conduciría a una situación difícil de computar, si hubiera que descontar, del tiempo de servicio activo, los períodos de licencia ordinaria, por enfermedad acumulada o por maternidad.

7. Además debe tenerse presente, que el Reglamento General en su Artículo 49 EVALUACION DEL PERSONAL DOCENTE, Sección 49.2 Comités de Personal, dispone que la evaluación directa de los miembros del personal docente la harán los comités de personal de departamento y de facultad, a tenor con las normas que se establezcan por las unidades institucionales y apruebe la Junta Universitaria, las cuales deberán ser congruentes con este Reglamento.

8. El Artículo últimamente citado, en la Sección 49.3 Criterios de Evaluación, indica que en las evaluaciones de la ejecutoria de los miembros del personal docente para los distintos fines, se tomará en cuenta los siguientes factores: A continuación señala cuales son estos factores, comenzando por la calidad de la enseñanza, la investigación o la divulgación y podemos apreciar que la mayoría de los mismos requerirían encontrarse en servicio activo.

10. Dicho Reglamento, en su Artículo 51, ASCENSOS EN RANGO, en la Subsección 51.2.1, Inicio del Proceso de Evaluación, establece que cada año académico, la Junta Administrativa establecerá la fecha para la radicación de los informes de evaluación del personal docente, para fines de posibles ascensos en rango.

Dra. Aurora Rivera
13 de febrero de 1995
Página 3

En conclusión de todo lo anteriormente expuesto para contestar la consulta, en torno a si el tiempo que se disfruta de licencia sabática, como la que en la actualidad ha sido conferida al Dr. José H. Rodríguez, le afectaría para poder ser considerado para ascenso en rango, debemos manifestar que estos particulares no están específicamente contemplados en la Ley de la Universidad de Puerto Rico ni en su Reglamento General; pero sí en la Sección 51.5 arriba citada se requiere una cierta cantidad de años de servicio, no cabe duda que quien se encuentra disfrutando de licencia no está en servicio activo y, si a los efectos de la permanencia se reconoce unas excepciones, que no están contempladas a los efectos del ascenso en rango; pero sugerimos que por analogía se consideren y no se entienda que interrumpen los años de servicio requeridos. Por el contrario, la persona que está disfrutando de licencia sabática no puede ser evaluada porque no está en servicio activo, y no puede ser considerado para ascenso en rango.

zrf

c: Dra. Carmen L. Quiroga
Decana Asuntos Académicos Interina

Dr. Mariano Garcia Cleal
Decano de Administración Interino

Sr. José R. Polo
Oficina Recursos Humanos

Sr. Juan M. Ortiz
Analista de Recursos Humanos